República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO RAFAEL REDONDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A - PROTECCIÓN S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A. Radicación No 11001-31-05-046-2023-00184-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio dos mil veinticuatro (2024), se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colfondos S.A., contra del auto del 24 de octubre del 2023, mediante el cual se negó los llamamientos en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A. (hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.), Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A. presentado por la demandada Colfondos S.A.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados; se procede a proferir el siguiente:

AUTO

El demandante Julio Rafael Rendon Morrón, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de las demandadas anteriormente referidas, solicitando que se declare la ineficacia de la afiliación que realizó en abril de 1994 del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por la AFP Colfondos. Asimismo, solicita que se declare la ineficacia de los traslados horizontales posteriores. Que se ordene a la AFP Protección a retornar el total de semanas cotizadas, junto con todos los valores que hubiera recibido y que se ordene a Colpensiones a recibir en el RPM al actor sin solución de continuidad y que se ordene a Colpensiones a contabilizar los tiempos cotizados por el demandante entre 1996 a junio de 1997, cotizados con su libreta militar.

Actuación procesal

El Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda con auto del 26 de mayo de 2023 y ordenó la notificación de las demandadas. Cumplido lo anterior, las pasivas. contestaron la demanda. De igual forma el despacho en auto del 24 de octubre del 2023, tuvo por contestada la demanda por parte de algunas de las demandadas y negó los llamamientos en garantía formulados por parte de Colfondos S.A.

Auto apelado

El Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto dictado en el 24 de octubre de 2023, resolvió lo siguiente:

> *PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, identificada con NII No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 80.086.521, para que actúe como apoderado judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaria 15 del Círculo de Bogotá D.C.*
>
> *SEGUNDO RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Eduardo Calderón Pastrana, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.155.816 Y TP No 406.112 del 5 de la J. para que actúe come apoderado sustituto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado judicial y extrajudicial de la firma Godoy Córdoba, Andrés Felipe Chávez Alvarado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1,075.685,441 y TP 232.007*
>
> *TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.140.467 TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectúa del poder conferido.*
>
> *CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Natally Sierra Valencia quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.152.441.386 y TP. 258.007 del C.8 de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A en los termines y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 605 del 9 de junio de 2022 de la Notaría 14 de Medellín*
>
> *QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Colfondos SA Pensiones y Cesantías.*

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta previdencia

SÉPTIMO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y 55, 30 pena de tenerla por no contestada.

OCTAVO: RECHAZAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA de la Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida S.A por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

En lo que interesa a la resolución del recurso, el *a quo* frente a los llamamientos en garantía de las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., señaló que, al revisar pólizas relacionadas como sustento de los llamamientos, no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional. En este sentido, indicó que es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía para asumir la devolución de las primas que les fueron pagadas, ya que este punto no fue objeto de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos S.A. y las compañías llamadas en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, pero no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Esto implica que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

<u>Recurso de Apelación</u>

En lo que interesa a la resolución del recurso, Colfondos S.A. indica que, de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica sería restituir las cosas al estado anterior, anulando todos los actos o contratos derivados de este vínculo legal. En cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), Colfondos S.A. celebró contratos de seguro previsional con las entidades Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A. (hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.), Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A. Estos contratos amparan los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones. En caso de una sentencia que condene a devolver la prima pagada por este seguro, las aseguradoras mencionadas serían las entidades responsables de realizar dicha devolución, ya que recibieron la prima pagada por Colfondos S.A.

Existen precedentes de la Corte Suprema de Justicia que establecen que, en caso de vicio del consentimiento en el traslado de régimen pensional, las Administradoras de Fondos de Pensiones deben devolver a Colpensiones todos los valores en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento. Colocar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Actuaciones ante este Tribunal

Con auto del 10 de noviembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión; de las cuales concurre el demandante y Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la apelante al interponer y sustentar los recursos ante el Juez de primera instancia, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos a estos. De igual manera, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), en el que se dispone que es apelable, entre otros, el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros, debe decirse que este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico a resolver es determinar si el Juez de instancia le es dable negar el llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. a Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A. (hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.), Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Para resolver el problema jurídico, esta Sala debe indicar que, en cuanto a los llamamientos en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP) dispone que: *"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia... podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Esta disposición es aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, así como las previstas en los artículos 65 y 66 del CGP.

En este contexto, se debe concebir el llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de economía procesal, para vincular al proceso, como parte, a un tercero interviniente. Desde el momento en que el juez admite la solicitud, este tercero queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia. De esta manera, corresponde de forma discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, decidir si vinculan o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que el llamado también responda por las eventuales condenas.

La demandada fundamenta el llamamiento en el hecho de que, conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con las llamadas en garantía un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de la demandante. Esto generó el pago de primas del seguro previsional, recursos con los que no cuenta la AFP, por lo que, en caso de imponerse la orden de devolver los aportes a Colpensiones, es la aseguradora quien debe reintegrar esas sumas de dinero. Respecto a la intervención de las aseguradoras en los procesos donde se persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional, es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, que establece la función de las aseguradoras en el sistema pensional:

> *"SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación".*

A pesar de lo anterior, no se debe ignorar que la *litis* se centra en determinar si el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con las demandadas es ineficaz, para que, de ser así, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Es por ello que, para resolver esta controversia, no es necesaria la vinculación de la entidad aseguradora debido a la naturaleza de las pólizas contratadas, en la medida en que estas tienen la finalidad de atender los riesgos previsionales por invalidez o muerte del afiliado. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para considerarla como llamada en garantía.

Además, no es procedente resolver en esta etapa procesal el debate planteado por la demandada sobre la devolución de los gastos de seguros previsionales a cargo de la aseguradora, ya que esta cuestión debe resolverse en la sentencia que concluya el proceso.

Por lo tanto, se reitera que no es necesario convocar en virtud de los llamamientos en garantía a: Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A. (hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.), Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A. Cabe mencionar que decidir sobre la aceptación de los llamamientos en esta etapa procesal no vulnera los derechos de la apelante, como se menciona en la apelación, ya que la ley no exige esperar hasta la sentencia para pronunciarse sobre su procedencia, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS.

En conclusión, se confirma la providencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de octubre 2023 emitido por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en lo referente al numeral tercero de dicho proveído de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO AVALOS OSPINA

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado